

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1068-2018-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 352-2018-TH/UNAC recibido el 05 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 049-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 961-2012-R del 12 de noviembre de 2012, se actualiza con eficacia anticipada, a partir del 19 de octubre de 2012 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao las misma que está presidida por el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, y miembro titular el docente LINO PEDRO GARCÍA FLORES; y los representantes de los sindicatos de trabajadores de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 843-2014-R del 21 de noviembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 006-2014-CPAD-UNAC del 02 de octubre de 2014, proceso conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;



Que, por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril de 2015, se designó la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario; disponiéndose que la misma cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la normatividad vigente;

Que, mediante la Resolución N° 275-2015-R del 04 de mayo de 2015, se dejó sin efecto, la Resolución N° 843-2014-R, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina de Personal, al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; derivándose todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril del 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA;

Que, a través de la Resolución N° 101-2016-R del 10 de febrero de 2016, se declara, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, nombrado del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asignado a la Oficina de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas dicha Resolución; asimismo, se DISPONE, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, con Oficio N° 179-2016-OSG del 29 de febrero de 2016, se derivó copias certificadas de los actuados a la Secretaría Técnica (Resolución N° 101-2016-R de fecha 10 de febrero de 2016) a fin realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 103-2016-ST (Expediente N° 01041433) recibido el 26 de setiembre de 2016, solicita las Resoluciones de designación de los Comités Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; pedido que fue atendido adjuntándose copias de las Resoluciones N°s 081-2011-R, 092-2012-R, 961-12-R, 1113-2013-R, 380-2014-R, 408-2014-R, 568-2014-R y 576-2015-R; asimismo, a la revisión de las Resoluciones de Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 144-2016-ST del 19 de octubre de 2016, remite los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que determine las responsabilidades que correspondan respecto a la prescripción del caso del servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios presidida por el docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON, de conformidad con la Resolución N° 961-R de fecha 12 de noviembre de 2012;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 049-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, propone la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la persona del docente en la categoría de asociado adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON, Presidente a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, en su condición de ex Director de la Oficina de Planificación, en el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2011 al 01 de mayo de 2014, por la presunta infracción de inobservar las disposiciones contempladas en el Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22), numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos antes expuestos en el presente informe; asimismo, propone se de por EXTINGUIDA la investigación referida a la presunta responsabilidad en los hechos materia de la presente en los que participo el Lic. Adm. LINO PEDRO GARCIA FLORES, ex miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, ante el fallecimiento del citado docente; al considerar que, la falta de diligencia

de los ex miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON y Lic. Adm. LINO PEDRO GARCIA FLORES, hoy fallecido, se constituyen en ejes importantes en la inacción, que conduce a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues no mostraron interés en realizar las actuaciones encaminadas a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria del presunto infractor;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1007-2018-OAJ recibido el 19 de noviembre de 2018, considerando el Informe N° 049-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, en los numerales 258.1, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 049-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 24 de octubre de 2018; al Informe Legal N° 1007-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN** docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 049-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.



- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.